CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 67/2025 - 06 de junio del 2025
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-913252013133235 5_20250609.pdf
Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 2574/2022
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. - - - - - - - - - - - - - -

V I S T O S, nuevamente los autos del Toca número 2574/2022 para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado 144.- [redacted] abogado patrono de 146.- [redacted], parte demandada, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, pronunciada por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de 212.- [redacted], Veracruz, en el expediente número 218.- [redacted] y su acumulado 223.- [redacted], Juicio Ordinario Civil promovido por 148.- [redacted] en representación de su hijo 172.- [redacted] en ese entonces menor de edad, en contra de 147.- [redacted], reclamando pensión alimenticia y otras prestaciones; y.- -

R E S U L T A N D O:

Primero: Los puntos resolutivos del fallo apelado son como sigue: “PRIMERO. - Debe de prosperar el divorcio solicitado por 188.- [redacted]; en consecuencia. SEGUNDO. - Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los contendientes 149.- [redacted] y 209.- [redacted], quedando la libertad de poder celebrar un nuevo matrimonio, una vez que cause estado el presente fallo atendiendo a que el numeral 163 del Código Civil, es violatorio de lo dispuesto por los numerales 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser contrario al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Toda vez lo citados contrajeron su matrimonio bajo el régimen de 224.- [redacted], se da por terminada la misma y de haber bienes se procederá a su partición en sección de ejecución oportunamente líbrese el oficio respectivo al 239.- [redacted], para que levante el acta de divorcio respecto de la partida de matrimonio 240.- [redacted], donde se celebró matrimonio bajo el régimen de 225.- [redacted], que elaboró el Oficial del Registro Civil citado. TERCERO. – Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que fuera decretada en el auto inicial a favor de la señora 150.- [redacted], por su propio derecho, del sueldo y prestaciones que percibe el señor 189.- [redacted], en su fuente de empleo, por motivos expuestos en el cuerpo de este fallo. Por lo que, en su oportunidad, gírese el oficio correspondiente al centro de trabajo del citado a fin de que se de (sic) cumplimiento a lo ordenado con anterioridad. CUARTO. - En base (sic) a lo vertido en el cuerpo de este fallo se condena al señor 210.- [redacted], a proporcionar una pensión alimenticia, en su carácter de compensatoria asistencia (sic) resarcitoria a favor de la señora 151.- [redacted], consiste (sic) en el QUINCE POR CIENTO del sueldo y prestaciones que perciba el antes citado de su fuente de trabajo, en forma vitalicia, conforme a los razonamientos hechos valer en el considerando quinto de este fallo. Por lo que, en su oportunidad, gírese el oficio correspondiente al centro de trabajo del señor 211.- [redacted], a fin que se dé cumplimiento a la ordenado con anterioridad. QUINTO. – Se codena al señor 190.- [redacted], A (sic) proporcionar una pensión alimenticia, a favor de su hijo 173.- [redacted], consistente en el QUINCE POR CIENTO del sueldo y prestaciones que perciba el

antes citado en su fuente de trabajo. Por lo que en su oportunidad gírese el oficio correspondiente al centro de trabajo del deudor alimentario, a fin de que se deje sin efectos el porcentaje fijado en forma provisional a favor de su hijo 174.- [redacted] y proceda al descuento del porcentaje aquí ordenado. SEXTO. - En términos del numeral 104 del Código Procesal Civil, reformado a la letra dice: “Siempre serán condenado (sic) al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuvieron (sic) resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de los menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operara (sic)”. No se hace especial condena en gastos y costas de juicio. SÉPTIMO. - Notifíquese por lista de acuerdos…”. - - -

modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - - - - - - - - - - -

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irrogue la resolución combatida. - - - - - - - - - - - - -

económico y proporcionalidad del monto al pretender decretar una pensión compensatoria de forma vitalicia en favor de su contraparte, vulnerando derechos fundamentales como son los consagrados en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- -

Primeramente, no resulta ocioso puntualizarle al juzgador primigenio, que actualmente el análisis de la procedencia o no de la pensión compensatoria, no se realiza de forma oficiosa, como lo prevé el criterio al cual hace referencia en el dictado de su sentencia, pues dicha tesis fue objeto de denuncia en la contradicción de tesis número 530/2019, de la Primera Sala, derivando la tesis jurisprudencial de título: "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.”.-

En esa tesitura, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria federal que nos ocupa, específicamente a lo determinado en el considerando QUINTO, arábigo tres, y a lo señalado en los efectos del amparo que a la letra se cita: “ …reitere lo considerado en torno a la procedencia del pago de una pensión compensatoria en sus dos vertientes, la temporalidad y monto de la misma…” este Órgano Colegiado considera que el denuesto del recurrente deviene parcialmente fundado, pues se coincide con el A quo respecto a la fijación de una pensión compensatoria en favor de 156.- ▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒, así como con el porcentaje consistente en un 15% (quince por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe 194.- ▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒, de su fuente laboral, toda vez que dicha condena deviene de la demanda de divorcio incausado promovida por el ahora apelante, la cual fue radicada bajo el número de expediente 244.- ▒▒▒▒ del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de 214.- ▒▒▒, Veracruz, el cual fue acumulado al expediente que nos ocupa, número 219.- ▒▒▒ del mismo Órgano Jurisdiccional, como se ordenó en la resolución de fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, derivado del incidente de acumulación de autos promovido por 157.- ▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒

la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, al momento de la disolución del vínculo matrimonial, uno de los cónyuges se coloque en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de manera autónoma e inmediata de los medios suficientes para sufragar sus propias necesidades y, consecuentemente, esto le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. En congruencia con lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 1340/2015, determinó que estaba prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, de tal suerte que el derecho humano de igualdad y no discriminación trae consigo el deber del Estado de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento, ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el de acceso a un nivel de vida adecuado. - - - - - - - - - - - -

Por tanto, se establece que, para determinar una pensión compensatoria atendiendo a una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su doble carácter resarcitorio y asistencial, pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto, qué es lo que comprende el concepto de vida digna del cónyuge desaventajado. - - - - - - - - - - - - - - -

De esta forma, por lo que atañe al aspecto resarcitorio, implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio; lo que comprende dos aspectos: a).-Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge durante el matrimonio; y b).-Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. - - - - - - - -

Por cuanto hace al aspecto asistencial, este implica la satisfacción de la necesidad o carencia de un cónyuge para asegurar su subsistencia, es decir: a).- Que el acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir, o b).- En caso de tenerla, no sea suficiente para satisfacer sus necesidades más apremiantes. -

En este entendido, la mujer que se dedicó preponderantemente a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante el matrimonio, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, ya sea que ésta fuera su única actividad, o que además se hubiera desempeñado laboralmente durante el matrimonio, lo que no puede perderse de vista en aras de juzgar con perspectiva de género y a fin de eliminar estereotipos que tienden a perpetuar la desigualdad de la mujer; resultan aplicables al caso en estudio los criterios que al rubro y texto disponen: “PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.””, con número de registro digital: 2023590, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/14 C

(10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2942, Tipo: Jurisprudencia; así como: “DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. , con número de registro digital: 2018638, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCXXVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 285, Tipo: Aislada. -

De lo anterior, se desprende que la pensión compensatoria tiene dos objetivos, el primero, que la o el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, pueda allegarse de los medios necesarios para su subsistencia por la pérdida de oportunidades; y, el segundo, consistente en el reconocimiento y resarcimiento económico en razón de la valoración de lo aportado por la o el cónyuge que efectuó en mayor medida labores domésticas de cuidado en beneficio del matrimonio y/o familia. -

Es así que, la pensión compensatoria también se orienta al reconocimiento de que el trabajo doméstico (efectuado tradicionalmente en nuestro país por una mujer en su hogar), constituye una importante contribución económica, que se traduce en un ahorro monetario considerable, porque para obtener el mismo grado de bienestar en el hogar sin efectuar dicho trabajo se tendrían que erogar cantidades importantes de dinero. -

Así, las mujeres soportan una sobrecarga de trabajo y demandas exigentes sobre su tiempo en la medida que continúa su rol tradicional, a lo que se suma el papel que desempeñan en la vida laboral, de ser el caso. Sobrecarga que limita el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de actividades que generen ingresos y afecta negativamente su inserción en el mercado laboral y el acceso a empleos de calidad. Por lo tanto, se parte de la premisa de que actualmente el desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral. - - - - - - - - - - - - - -

Por su parte, en el caso particular en estudio, se advierte lo siguiente: -

158.- [redacted]	195.- [redacted]
Se casó a la edad de 247.- [redacted] años.Actualmente tiene 248.- [redacted] años de edad.	Se casó a la edad de 249.- [redacted] años.Actualmente tiene 250.- [redacted] años de edad.
Grado máximo de estudios: 251.- [redacted]	Grado máximo de estudios: 252.- [redacted]

No existen antecedentes de que se haya desarrollado en el ámbito laboral; ambas partes coinciden en que se dedicó a 253.- [redacted], no se acreditó que actualmente labore.	Trabaja para 254.- [redacted] como 255.- [redacted].El 256.- [redacted], informa que 196.- [redacted], tiene plaza, catorcenalmente percibe 257.- [redacted], más sesenta y tres días de aguinaldo y cuatro veces al año un fondo de ahorro. La pensión provisional es de 40% (cuarenta por ciento), 25% para 159.- [redacted] y 15% para su hijo 177.- [redacted], lo que según el informe equivale a un total 258.- [redacted] catorcenales para los acreedores alimentarios. No se le descuenta otra pensión alimenticia.
Estado de Salud: No existe información	Estado de Salud: No existe información

Durante el matrimonio procrearon dos hijos, 259.- [redacted] y 178.- [redacted], a la fecha de 262.- [redacted] y 263.- [redacted] años de edad, respectivamente, lo que se acreditó con las actas de nacimiento correspondientes. - - - - - - - - - - - - - - -

La disolución del vínculo matrimonial se declara disuelto en la sentencia aquí recurrida de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, y si tenemos en cuenta que se casaron el 264.- [redacted], lo que se acreditó con el acta de matrimonio que consta en autos, se concluye que su matrimonio civil tuvo una duración de por 28 años (veintiocho años).- - - - - - - - - -

De la confesional del actor 197.- [redacted], tenemos que a las posiciones número dos, diez y doce, el absolvente confiesa la fecha en que se casaron, que la demandada siempre se dedicó a 265.- [redacted], que siempre lo atendió en el hogar conyugal; asimismo, en autos se acreditó que adquirió un bien inmueble con un crédito hipotecario otorgado por la empresa para la cual trabaja (266 [redacted]), ubicado en 267.- [redacted], que el inmueble se encuentra liquidado, que el mismo forma parte de la 227.- [redacted], la cual se liquidara en la etapa de ejecución. -

De lo que antecede, se advierte claramente que 160.- [redacted], se encuentra en un estado de evidente desventaja y desequilibrio económico, respecto de su contraparte 198.- [redacted], pues por lo menos durante los veintiocho años que duró su matrimonio se ha dedicó a 268.- [redacted], y no se desarrolló en el ámbito laboral, tal como si lo hizo su contraparte 199.- [redacted], quien como ya se dijo es 269.- [redacted] de la 270.-

[redacted], gozando de las prestaciones de ley, con la posibilidad de una jubilación por sus años de servicio y de una pensión económica para cubrir sus necesidades, y con la solvencia económica para poder adquirir nuevos bienes muebles e inmuebles; por lo tanto, ante tal situación de inequidad y desequilibrio económico, resulta procedente que se le haya concedido 161.- [redacted] una pensión compensatoria, en su doble vertiente. - - - - - - - - - - - - -

Bajo esta perspectiva, en el caso a estudio queda de manifiesto que 162.- [redacted], se dedicó durante el matrimonio a 271.- [redacted], mismas que llevó a cabo sin obtener retribución alguna. Ya que, de no compensar la actividad doméstica, nos encontraríamos ante una situación de invisibilización del trabajo aportado en beneficio de la familia, dada la preconcepción de que tiene la responsabilidad de desempeñar las tareas del hogar por el hecho de ser mujer. -

Ahora bien, teniendo en cuenta que los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad, establecido en el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, no sólo en cuanto al monto, sino también en su duración, y sin que escape que el deudor alimentario ha contado hasta este momento con la capacidad económica para proporcionarle alimentos a la acreedora del juicio en estudio, pues el mismo lo confesó en diversas ocasiones durante el procedimiento, se considera apegado a derecho que se le haya otorgado una pensión compensatoria del 15% (quince por ciento) de sueldo y demás prestaciones de la fuente laboral de su excónyuge, con la salvedad de que la misma no debe ser otorgada de forma vitalicia como lo determinó el juzgador de origen, sino por el tiempo que duró el matrimonio (veintiocho años), pues ya la autoridad federal se ha pronunciado por considerar que la duración de dicha figura jurídica debe ser igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor, estimándose que con ese porcentaje la acreedora alimentaria podrá obtener los recursos necesarios para allegarse de una vida digna, y quede en posibilidades de hacer frente a sus propios gastos, es decir, los rubros que integran el concepto de alimentos; tiene aplicación al caso la jurisprudencia de rubro: “PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” , con número de registro digital: 2016331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C. J/13 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3181. - - - - - - - - - -

Viene a colación el criterio: “PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, EL JUEZ DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES CON LA DISOLUCIÓN FAMILIAR Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS HIPOTÉTICAS BASADAS EN EL INCREMENTO DE LA EDAD Y SUS PRECONCEPCIONES ASOCIADAS.”, con número de registro digital: 2024185, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.6 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2601, Tipo: Aislada. -

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria federal que nos ocupa y dado que nos encontramos ante un asunto de materia familiar, resulta procedente la suplencia de la queja como refiere el párrafo tercero del artículo 514 del Código Adjetivo de la materia, concatenado con las jurisprudencias de rubros: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.” Registro digital: 2016662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: (IV Región)2o. J/8 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1872, Tipo: Jurisprudencia; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.” Registro digital: 2024049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.A. J/2 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2910, Tipo: Jurisprudencia; “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)”. Registro digital: 2027836, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o.C. J/1 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3816, Tipo: Jurisprudencia. - - - - - - - - - - - - - - -

Esto obedece a que en el resolutivo SEGUNDO de la sentencia que nos ocupa, el A quo sostuvo lo siguiente: “Toda vez lo (sic) citados contrajeron su matrimonio bajo el régimen de 228.- [redacted], se da por terminada la misma y de haber bienes se procederá a su partición en sección de ejecución…” (el subrayado es propio); sin embargo, de un nuevo análisis por parte de esta Alzada se difiere de dicha determinación dado que la liquidación de la 229.- [redacted], no debe reservarse para la vía incidental o la etapa de ejecución de sentencia, pues ello contraviene el principio general de economía procesal, amén de que inhibe en sí mismo el proceso valorativo que debe implementarse en las acciones resarcitorias; como sostuvo la autoridad federal al resolver el amparo directo número 620/2022 en relación con el amparo directo 618/2022 y 621/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correlativo de lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1615/2022, en donde, a efecto de implementar remedios idóneos a cada caso y en atención al principio de unidad del juicio de divorcio, debía superarse la fragmentación de las instituciones familiares, para considerar que el tribunal familiar, debe realizar un proceso valorativo integral del cúmulo patrimonial a efecto de analizar las acciones resarcitorias.- -

En ese sentido, a fin de determinar la existencia o no de un desequilibrio entre los divorciantes, es decir, pronunciarse por la procedencia o no de una pensión compensatoria, previamente debe liquidarse la citada sociedad conyugal, para lo cual

el tribunal debe contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, el cual incluye, entre otros elementos, los bienes que en su caso pudieran formar parte de la sociedad conyugal, de ahí que dejar la liquidación de esta última para la sección de ejecución, es una acción inconstitucional; tiene aplicación por su sentido, la tesis de epígrafe: PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. . Tesis: 1a. XIV/2023 (11a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Undécima Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- -

Por ello, una vez que cause estado la sentencia de divorcio, se podrá liquidar la correspondiente sociedad conyugal por parte del juzgador de primera instancia, para lo cual debe requerir a los ex consortes para que señalen por escrito los bienes que integran la sociedad conyugal, exhibiendo los respectivos documentos que acrediten su existencia y valor, esto es, inventario y avalúo de los bienes, así como el proyecto de partición; sin perjuicio de lo anterior, y de ser necesario el juzgador de origen deberá recabar la información complementaria para tal fin, además de dictar las medidas provisionales pertinentes en términos del contenido del artículo 144 del Código Civil del Estado de Veracruz; lo anterior a fin de evitar violencia económica y patrimonial hacia la mujer, debiendo el juzgador primigenio incluir la perspectiva de género en todo momento. -

Es así que esta Alzada, para dar cumplimiento a la ejecutoria federal que nos ocupa, giró el oficio número 272.- [redacted] de fecha cinco de abril del año dos mil veinticuatro al Juez de Primera Instancia correspondiente para efectos de que realizara las gestiones correspondientes y recabara la información necesaria respecto a los bienes que integraban la sociedad conyugal de los contendientes para estar en posibilidades de pronunciarnos respecto a la liquidación del citado régimen; advirtiéndose que en dichas gestiones los litigantes 163.- [redacted] y 200.- [redacted] signaron un convenio en fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, ratificado por ambas partes el dos de septiembre del año dos mil veinticuatro, agregado en original en el Tomo III del expediente 220.- [redacted] y su acumulado 245.- [redacted] del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de 215.- [redacted], Veracruz, en el cual, entre otras cosas, de forma voluntaria pactaron en su cláusula tercera los términos en que pretenden LIQUIDAR LA 230.- [redacted], lo que a la letra señala: “ TERCERA.- Ambos divorciantes manifiestan que durante la vigencia de su matrimonio adquirieron un bien inmueble consistente en 273.- [redacted], ubicada en: 274.- [redacted]; lo cual se acredita con el instrumento notarial 275.- [redacted], quedando dicho instrumento inscrito en el registro público de

la propiedad de Orizaba, Veracruz; bajo el número 276.- [redacted], documentos que corren agregados al expediente 221.- [redacted] del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de 216.- [redacted], Veracruz. Y que para hacer la liquidación especial de la 231.- [redacted] régimen bajo la cual nos casamos, hemos acordado que dicho inmueble sea donado en partes iguales a nuestros hijos los CC. 260.- [redacted] y 179.- [redacted]; permitiendo a la C. 164.- [redacted] seguir habitando dicho domicilio; comprometiéndonos en este momento 165.- [redacted] y 201.- [redacted] a firmar la correspondiente escritura que les de la propiedad a nuestros hijos, ante la notaría que designemos ambas partes; lo cual se deberá realizar una vez resuelto el presente convenio y en la sección de ejecución del presente juicio, acto con lo que damos y queda como totalmente liquidada la 232.- [redacted] régimen bajo el cual nos casamos." (el subrayado es propio), sin embargo, a juicio de esta Alzada y si bien es cierto se tiene en consideración la voluntad de las partes en proponer la forma de liquidar la 233.- [redacted] bajo el cual se casaron, es decir, donar el bien inmueble a sus dos hijos por partes iguales, no se puede soslayar que en términos del artículo 1° Constitucional, corresponde a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las partes en litigio, de ahí que impuestos del citado acuerdo propuesto por las partes, este Órgano Colegiado no lo tenga por aprobado en sus términos dado que como ya se explicó con antelación y como lo resolvió la autoridad judicial federal en el amparo directo que nos ocupa, no puede dejarse la liquidación de la 234.- [redacted] para la etapa de ejecución de sentencia como proponen los contendientes sino que debe liquidarse en este acto, en donde también se resuelve la disolución del vínculo matrimonial para lo cual se ordena girar oficio al juzgador de primera instancia que conoció de este asunto para que de forma inmediata y con el apercibimiento correspondiente requiera a las partes, para que en el término de tres días señalen fecha y hora así como la Notaria Pública a la cual acudirán a signar la escritura que de la nuda propiedad a los dos hijos de los litigantes y reserve el usufructo vitalicio para 166.- [redacted], y una vez firmado el instrumento correspondiente se turne a esta Alzada para que en su caso se tenga por liquidada la citada 235.- [redacted] y por tanto cumplimentada la resolución que nos ocupa y la ejecutoria federal que nos atañe, para el caso de incumplimiento de los contendientes no podrá causar estado la sentencia de primera instancia. -

Ahora bien, debe puntualizarse que toda vez que este Órgano Colegiado se encuentra en vías de cumplimiento del amparo directo 243.- [redacted] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, debe ser esta Alzada quien se pronuncie respecto a la aprobación o no del citado convenio que exhibieron las partes con la intención de dar por terminado el presente juicio y no la autoridad de primera instancia como sucedió en el caso que nos ocupa, de ahí que una vez impuestos del contenido del mencionado convenio no se aprueba en sus términos por ser contrario a derecho, dejándose sin efectos la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro; ahora bien, en el mismo acuerdo se pacta la forma de dirimir sobre la litis planteada en relación a los alimentos del hijo de los contendientes 180.- [redacted], sin embargo no se concuerda con la propuesta, dadas las

siguientes consideraciones y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa.-

Veamos, atentos a lo que precede, refiere el recurrente que de acuerdo a la edad física de su hijo 181.- [redacted], ya debió haber culminado sus estudios profesionales en el 277.- [redacted], e inclusive contar con su cédula profesional, pues ha tenido garantizados los alimentos por parte del recurrente; agrega que existe en actuaciones el informe del 278.- [redacted] signado por la L.I. 279.- [redacted], 280.- [redacted], con oficio 281.- [redacted], en donde se indica que 182.- [redacted], no es estudiante de dicha institución educativa, acreditándose y demostrándose a todas luces que su citado hijo se encuentra declarando en falsedad ante la autoridad, siendo que fue él mismo quien solicitó al juzgador de origen que girara los oficios correspondientes al ente educativo, demostrándose también que no es un alumno regular, violándose el numeral 266 del Código de Proceder; finalmente, refiere ingratitud por parte de su hijo 183.- [redacted], quien al no concluir sus estudios dentro de su edad física lo ubica como una persona sin visión laboral futura y que solo quiere seguir percibiendo alimentos por parte de su padre, de ahí que el recurrente considere que el A quo dejó de valorar los elementos de la acción intentada para decretar la cancelación de los alimentos que a la fecha viene gozando su citado hijo, y cita: “PENSIÓN ALIMENTICIA A ESTUDIANTES MAYORES DE EDAD QUE SUSPENDEN UNA CARRERA PROFESIONAL E INICIAN OTRA. PARA SU PROCEDENCIA, EL GRADO ESCOLAR QUE CURSAN DEBE SER ADECUADO A SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, con número de registro digital: 186752, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C.27 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, página 675, Tipo: Aislada, así como: “ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.”, con número de registro digital: 191541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C.212 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, página 736, Tipo: Aislada. -

Al respecto, este Órgano Colegiado, considera que el agravio deviene infundado porque el deponente introduce en su denuesto cuestiones ajenas a la litis fijada en autos pues señala que el A quo dejó de valorar los elementos de la acción de cancelación de la pensión alimenticia que viene percibiendo su hijo 184.- [redacted], la cual dice haber intentado; sin embargo, impuestos de todas las constancias a la vista de esta Alzada, no se advierte que 202.- [redacted], haya demandado la cancelación de la pensión alimenticia ya citada, lo cual suponiendo sin conceder que fuese cierto, no sería procedente dado que ante la inconformidad de una pensión provisional lo que procede es la reclamación, la cual fue promovida por el recurrente sin tener una resolución favorable a sus intereses, es decir, que quedo firme la decretada en el auto de inicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, no pasa desapercibido que la demanda de alimentos interpuesta por 167.- [redacted], por propio derecho y en representación de su hijo 185.- [redacted], se radicó bajo el expediente número 222.- [redacted], año en el cual este último contaba con la edad de 282.- [redacted] años, dado que nació el 283.- [redacted] como se acreditó con la copia certificada del acta de nacimiento exhibida por la actora, de ahí que los elementos a probar en la acción intentada eran la calidad de hijo y la minoría de edad, lo cual quedó debidamente acreditado en autos.- -

Por otra parte, al dar contestación al hecho dos de la demanda, el ahora recurrente señaló: " En relación al hecho numero (sic) 2 de la demanda lo contesto en sentido AFIRMATIVO y dentro de dicho matrimonio se procreó a dichos hijos los cuales a la fecha únicamente es mayor de edad, mi hija 261.- [redacted],…(…) y mi hijo de identidad reservada cursa sus estudios preparatorios en la 284.- [redacted], cursando el 285.- [redacted]" (el subrayado es propio); confesión con valor probatorio pleno en términos del artículo 320 del Código de Proceder; incluso sostuvo que los alimentos debieron fijarse únicamente para su hijo con lo que básicamente se allanó a la citada prestación y si se tiene en cuenta el contenido del primer párrafo del artículo 11 del mismo ordenamiento legal invocado, el deponente no puede venir a desdecirse en la apelación con datos ajenos a la litis, de ahí que esta Alzada coincida con la determinación del juzgador de primera instancia quien resolvió conceder una pensión alimenticia para el hijo de las partes, quien en la época del ejercicio de la acción era menor de edad. -

Sentado lo anterior, fundados en una parte e infundados en otra los agravios del deponente, pero suplidos en su deficiencia, lo que procede es MODIFICAR la sentencia recurrida, para quedar en los siguientes términos: PRIMERO. - Debe de prosperar el divorcio solicitado por 203.- [redacted]; en consecuencia. SEGUNDO. - Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los contendientes 168.- [redacted] y 204.- [redacted], quedando en la libertad de poder celebrar un nuevo matrimonio, una vez que cause estado el presente fallo atendiendo a que el numeral 163 del Código Civil, es violatorio de lo dispuesto por los numerales 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser contrario al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Se declara disuelta la 236.- [redacted], y para que se tenga por liquidada se ordena girar oficio al juzgador de primera instancia para que de forma inmediata y con el apercibimiento correspondiente requiera a las partes, para que en el término de tres días señalen fecha y hora así como la Notaria Pública a la cual acudirán a signar la escritura que les dé la nuda propiedad a sus dos hijos y reserve el usufructo vitalicio para 169.- [redacted], y una vez firmado el instrumento correspondiente se turne a esta Alzada para que en su caso se tenga por liquidada la citada 237.- [redacted] y por tanto cumplimentada la resolución combatida y la ejecutoria federal que nos ocupa. Oportunamente líbrese el oficio respectivo al Encargado del Registro Civil de 217.- [redacted], Veracruz, para que levante el acta de divorcio respecto de la partida de matrimonio 241.- [redacted]

[redacted], donde se celebró matrimonio bajo el régimen de 238.- [redacted], que elaboró el Oficial del Registro Civil citado. TERCERO. – Se ordena la cancelación de la pensión alimenticia que fuera decretada en el auto inicial a favor de la señora 170.- [redacted], por su propio derecho, del sueldo y prestaciones que percibe el señor 205.- [redacted], en su fuente de empleo, por motivos expuestos en el cuerpo de este fallo. Por lo que, en su oportunidad, gírese el oficio correspondiente al centro de trabajo del citado a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado con anterioridad. CUARTO. - Con base a lo vertido en el cuerpo de este fallo se condena al señor 206.- [redacted], a proporcionar una pensión alimenticia compensatoria en su carácter resarcitoria y asistencial a favor de la señora 171.- [redacted], consiste en el QUINCE POR CIENTO del sueldo y prestaciones que perciba el antes citado de su fuente de trabajo, por un periodo igual al que duró el matrimonio (veintiocho años) o hasta que logre vencer el desequilibrio económico, conforme a los razonamientos hechos valer en el considerando cuarto de este fallo. Por lo que, en su oportunidad, gírese el oficio correspondiente al centro de trabajo del señor 207.- [redacted], a fin de que se dé cumplimiento a la ordenado con anterioridad. QUINTO.- Se condena al señor 208.- [redacted], a proporcionar una pensión alimenticia a favor de su hijo 186.- [redacted], consistente en el 15% (quince por ciento) del sueldo y prestaciones que perciba el antes citado en su fuente de trabajo. Por lo que en su oportunidad gírese el oficio correspondiente al centro de trabajo del deudor alimentario, a fin de que se deje sin efectos el porcentaje fijado en forma provisional a favor de su hijo 187.- [redacted].- SEXTO.- En términos del numeral 104 del Código Procesal Civil, reformado a la letra dice: “Siempre serán condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuvieron (sic) resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de los menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operara”. No se hace especial condena en gastos y costas de juicio. SÉPTIMO. – Notifíquese. -

V.- Dada la forma de resolver, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en las costas de esta instancia, al tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar. - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se; -

R E S U E L V E

PRIMERO: Se MODIFICA la sentencia impugnada por las razones apuntadas con antelación y en los términos precisados en el considerando IV de la misma. -

SEGUNDO: No se hace condena en las costas de la Alzada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

archívese el Toca. -
Notifíquese por lista de acuerdos. - Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.
A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez, a cuyo cargo estuvo la ponencia y los Magistrados Juan José Rivera Castellanos y Roberto Dorantes Romero, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, quien autoriza y firma. DOY FE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0

0
0
0

0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
0
144 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
145 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
146 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
147 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
148 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
149 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
150 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
151 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

152 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
168 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
169 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
170 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
171 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
172 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
173 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
174 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
175 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
176 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
177 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
178 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
179 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
180 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
181 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
182 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley

875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

189 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

190 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

191 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.
198 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
199 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
200 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
201 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
202 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
203 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
204 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
205 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
206 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
207 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
208 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
209 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
210 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
211 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
212 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

213 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

214 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

215 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

216 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

217 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

218 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

219 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

220 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

230 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

231 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

234 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239 ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

241 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

242 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

244 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

245 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

246 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

247 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

248 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

249 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

250 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

251 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

252 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

253 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

254 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

255 ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

256 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

257 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

258 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

259 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

260 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

261 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

262 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

263 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

264 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

265 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

266 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

267 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

268 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

269 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

270 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

271 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

272 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

273 ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

274 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

275 ELIMINADO el instrumento notarial, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

276 ELIMINADO el instrumento notarial, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

277 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

278 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

279 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

280 ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

281 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

282 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

283 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

284 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

285 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas